



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
NEIVA – HUILA

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo de E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Radicación: 410014189004- 2023-00510-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica el recurrente que la demanda fue rechazada por no haberse aportado el escrito de la misma.

Manifiesta que el escrito de la demanda reposa en el enlace Dropbox sin restricción de visualización contentivo 7 cuadernos más exactamente en el cuaderno 7 entre los folios 1328 al 1341.

Solicita se reponga la decisión del 05 de julio de 2023, toda vez que, el defecto que se avizoró por el juzgado no se encuentra constituido atendiendo que el escrito de la demanda si reposa dentro de los documentos allegados, y en su lugar, se libre mandamiento de pago a favor de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia,



dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

La recurrente solicita se revoque el auto que rechazo la demanda, en razón a que el escrito de la misma, si reposa en los documentos allegados.

Revisado nuevamente el expediente y los documentos allegados al presente trámite ejecutivo, concretamente el anexo del cuaderno 7 entre los folios 1328 al 1341, se tiene que, tal y como lo manifiesta la parte recurrente corresponde al escrito de demanda.

Ahora bien, realizado el estudio para librar o no la orden de pago, se observa que, las facturas incumplen lo requerido en el numeral 14 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, es decir, no contienen la firma digital del emisor de la factura. Lo anterior, en concordancia con el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 7º de la Ley 527 de 1999 y el anexo técnico de la Resolución No. 085 de 2022 expedida por la DIAN, por lo que se negara la orden de pago.

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente, en lo que respecta a que, si aportó el escrito de demanda, por lo que se repone la providencia de fecha 05 de julio de 2023, que rechazo la demanda y en su lugar negará el mandamiento de pago, al no reunirse los requisitos de Ley.

Siendo consecuentes con lo expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y, en consecuencia,

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, atendiendo las razones esbozadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Notifíquese

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ  
Jueza

KSE